

Cualquiera de las partes contratantes puede solicitar del Consejo Regulador de la Denominación de Origen la presencia de inspector habilitado al efecto para proceder al levantamiento de actas y toma de pruebas o muestras.

El comprador facilitará al vendedor una copia del «ticket» con el peso y el grado medio de la uva por cada transporte realizado.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos objeto de este contrato, con el fin de inspeccionar la calidad de la uva y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización para ello.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación, y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

No se utilizarán cubetas de goma ni sacos de plástico para el envasado y transporte de la uva, debiéndose realizar el mismo en cajas o a granel en remolques de altura de uva limitada a 80 centímetros, cuidando que no se presione la uva durante el transporte.

La uva deberá llegar a la bodega en un plazo de ocho horas máximo desde su recogida.

Se procederá a la máxima limpieza de los utensilios de recogida y transporte de la uva.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si las partes así lo acuerdan.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar, previo acuerdo, a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán realizarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, pudiéndose hacer si así los estiman las partes ante la Comisión de Seguimiento.

Décima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión, por acuerdo entre las mismas.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda alcanzar una avenencia, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento, con sede en, formada por Vocales con voz y voto, designados paritariamente por los sectores y un Presidente y un Secretario designados por la citada Comisión.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

23819 ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de cebolla para su acondicionamiento y venta, que regirá durante la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de cebolla para su acondicionamiento y venta, formulada por la industria «Cabezas Martín, Sociedad Limitada», por una parte, y por otra las Organizaciones Profesionales Agrarias UPA y COAG, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real

Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CEBOLLA PARA SU ACONDICIONAMIENTO Y VENTA, QUE REGIRÁ DURANTE LA CAMPAÑA 1991-1992

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte, y como vendedor, don, con DNI o CIF número, localidad, con domicilio en, provincia, SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contratación, o actuando como de, con CIF número, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2), y en el que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies de producción, objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don, con CIF número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de cebolla, variedad «Grano de oro», con una tolerancia de ± 10 por 100.

La cebolla a que se refiere el presente contrato será obtenida en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Fincas identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie Ha	Producción Kg	Producción contratada		Cultivada en calidad de (3)
					Kg	Variedad	

El vendedor se obliga a no contratar la misma superficie de cebolla con más de un comprador.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes normas:

A) Sanidad: Los bulbos deberán ser enteros, sanos y no tener señales de enfermedad o ataque de insectos ni exterior ni interiormente.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

B) Calidad: Limpios de tunicas sueltas o materiales extraños (tierra, etc.), exentos de asolanados, con las dos tunicas exteriores y el tallo desecados, desprovistos de humedad exterior anormal, con los tallos cortados limpiamente y con una longitud no superior a cuatro centímetros y sin síntomas de germinación ni con tallo hueco.

C) Coloración: La túnica exterior deberá tener el color típico de la variedad contratada.

D) Forma: Deberá ser la propia de la variedad (no deformes). Bien formadas.

E) Textura: Deberá tener la consistencia y compacidad propias de la variedad y buena técnica de cultivo, sin tunicas exteriores enfermas.

F) Calibre: Deberá tener un diámetro superior a 6 centímetros.

Tolerancias de:

a) Sanidad: Un 0 por 100.

b) Calidad: Un 2 por 100 en peso de bulbos.

c) Coloración: Un 2 por 100 en peso.

d) Forma: 1 por 100 máximo en peso de bulbos ligeramente deformes.

e) Textura: 1 por 100 en peso de bulbos.

f) Calibre: 2 por 100 en peso.

g) Rotos o magullados: Un 0 por 100 en peso.

h) Otros defectos: 2 por 100.

La acumulación de todas las tolerancias no podrá sobrepasar un 4 por 100 en peso de los bulbos.

Tercera. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*—El calendario de entregas será el siguiente:

Periodo	Cantidad de kilogramos	Porcentaje sobre total	Entrega mínima día

El comprador proveerá al vendedor de los medios necesarios, cajas o envases para efectuar las entregas de cebollas resenadas anteriormente.

El agricultor devolverá los envases llenos o vacíos a la factoría o puesto de recogida más próximo, como máximo, dentro de los cinco días siguientes a su provisión, excepto cuando medien días inhábiles o por causa de fuerza mayor demostrada.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre vehículo de transporte, en caso de recogida directa en la finca del vendedor o sobre el puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador, será de 9 pts/Kg. Los gastos posteriores de cargas, transportes, descargas y cargas fiscales, si las hubiera, serán por cuenta del comprador.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar el de pts/Kg, más el por 100 de IVA correspondiente.

Sexta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará quincenalmente el 50 por 100 del fruto recibido, efectuando los pagos dentro de la quincena siguiente a su recepción. A estos efectos, se considera como quincenas los periodos comprendidos del 1 al 15 y del 16 al final de mes.

La cantidad restante se liquidará según acuerdo entre las partes, debiendo, en todo caso, estar efectuados los pagos correspondientes antes del 30 de noviembre del presente año.

El pago podrá efectuarse (4).

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recepción y control.*—La cantidad de cebolla contratada será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a su finca instalados al efecto por el comprador.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en la factoría del comprador o en el puesto de recogida.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes (circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse) el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de fruto dará lugar a una

indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión antes mencionada aprecie tal circunstancia y la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de pesetas/

unidad por cada envase deteriorado o no devuelto.

Décima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes, en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento. Funciones.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión de Seguimiento, formada por Vocales, designados paritariamente por las partes compradora y vendedora, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón depts/Kg contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de régimen interno.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

23820 *ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación específica Tacoronte-Acentejo, que regirá durante la campaña 1991-1992.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino de la zona de producción de la denominación específica Tacoronte-Acentejo, formulada por las Empresas «Bodegas Monje», Sociedad Anónima de Transformación Viticultores Norte de Tenerife; «Bodegas Flores», «Bodega Cándido Hernández Pío», «Afecan, Sociedad Anónima», «Bodegas La Isleta» y las Organizaciones profesionales agrarias Asociación de Agricultores y Ganaderos (ASAGA) y Unión de Pequeños Agricultores (UPA), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

(4) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta; no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.